



Magistrado Ponente Despacho 2: Manuel Fernando Gómez Arenas

**RESOLUCION No. CSJCAQR23-240**  
**23 de noviembre de 2023**

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00053”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora ANGIE PAOLA HERRERA RICARDO en contra del Juzgado Quinto Penal Municipal de Florencia, dentro del proceso PENAL radicado con el N.º 180016000552-2015-00671-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 3 de noviembre de 2023, la señora ANGIE PAOLA HERRERA RICARDO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso PENAL radicado bajo el N.º. 180016000552-2015-00671-00, que cursa en el Juzgado Quinto Penal Municipal de Florencia, a cargo de la doctora ANGELICA VIVIANA SANCHEZ RODRIGUEZ, donde expone que el proceso se encuentra próximo a prescribir, pese a que la denuncia se efectuó el 6 de marzo de 2017, sin embargo, a la fecha no se ha culminado la audiencia de formulación de acusación.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 7 de noviembre de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00053-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-115 del siete de noviembre de 2023, se dispuso requerir a la doctora ANGELICA VIVIANA SANCHEZ RODRIGUEZ, en su condición de JUEZ QUINTA PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso PENAL, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora ANGIE PAOLA HERRERA RICARDO y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-264 del siete de noviembre de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 15 de noviembre de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora ANGELICA VIVIANA SANCHEZ RODRIGUEZ, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado

dentro del proceso PENAL, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la quejosa.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

La señora ANGIE PAOLA HERRERA RICARDO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso PENAL radicado con el N.º 180016000552-2015-00671-00, en conocimiento del Juzgado Quinto Penal Municipal de Florencia, argumentando que, el proceso se encuentra próximo a prescribir, pese a que la denuncia se efectuó el 6 de marzo de 2017, sin embargo, a la fecha no se ha culminado la audiencia de formulación de acusación.

#### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que dentro del proceso PENAL, en revisión, a la fecha la funcionaria no ha realizado la audiencia de formulación de acusación permitiendo que el

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup> Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

proceso se encuentre próximo a prescribir?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

**Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

### **Argumento Fático y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora ANGELICA VIVIANA SANCHEZ RODRIGUEZ, en su condición de JUEZ QUINTA PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 15 de noviembre de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso PENAL al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

1. Informa que su actuación inició nuevamente el 31 de mayo de 2022 mediante auto de sustanciación No. 137, dentro del cual el Juzgado avoca conocimiento y acepta el impedimento propuesto por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia Caquetá, y fija fecha para Audiencia Preparatoria el día 15 de noviembre de 2022, diligencia que no pudo llevarse a cabo toda vez que el defensor Ederney Córdoba Álzate, se encontraba en turno URI designado por la defensoría del pueblo regional Caquetá.
2. Ocurrido lo anterior, reprogramó la diligencia para el día 19 de enero de 2023, dentro de la cual el fiscal solicitó el aplazamiento, debido al cruce de audiencias programadas con anterioridad.
3. Por ello, se consideró nuevamente la reprogramación para el día 05 de mayo de 2023, fecha en la cual el defensor Jaime Hernández, solicitó el aplazamiento por encontrarse en turno de disponibilidad URI.
4. Frente a lo anterior, se ordenó reprogramar para el día 20 de junio de 2023, sin embargo, no se realiza la audiencia convocada toda vez que el doctor Andrés Felipe González Ramírez, en calidad de apoderado de confianza de la procesada Jennifer Catherine Motta Cabrera, no compareció a la audiencia, impidiendo el desarrollo de la misma al no contar con la totalidad de las partes para llevarse a cabo.

5. El día 25 de septiembre de 2023, se reprogramo diligencia que no fue posible instalarse toda vez que se encontraba pendiente tener acceso a la grabación de la audiencia de Formulación de Acusación, realizada el día 06 de diciembre de 2021, por parte del Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de conocimiento de Florencia Caquetá, previo requerimiento a la oficina de soporte técnico del sistema de audiencias el día 22 de septiembre de 2023, fijando fecha para audiencia el día 29 de septiembre de 2023, fecha en la cual nuevamente se reprogramó por no encontrarse el audio de la diligencia de formulación de acusación, de conformidad con la respuesta por parte de la Oficina de Soporte Técnico del Sistema de Audiencias.
6. Se reitera la solicitud al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Florencia Caquetá, debido a la urgencia de la información requerida, suspendiendo audiencia para el día 11 de octubre de 2023; En igual sentido, al no obtener respuesta favorable se reprograma mediante auto de sustanciación N° 457, fijando fecha para el día 07 de noviembre de 2023.
7. Finalmente, el día 07 de noviembre de 2023, se instala audiencia preparatoria, en dónde informa los trámites realizados para la recuperación del audio de la Audiencia de Formulación de Acusación realizada el día 06 de diciembre de 2021, y que a la fecha no había sido posible su recuperación debido al ataque cibernético que sufrió el proveedor de nube privada, IFX Networks Colombia S.A.S, el pasado martes 12 de septiembre del año en curso, lo que retarda la recuperación de datos de la plataforma de grabaciones de la rama judicial, por consiguiente, suspendió la diligencia para el día 13 de diciembre de 2023.
8. Resalta el despacho que a la fecha no ha celebrado la diligencia preparatoria con el fin de corroborar contra que procesados el ente fiscal realizó la formulación de acusación, y ante la situación particular la Unidad de Informática de la Rama Judicial en respuesta del 04 de octubre del avante año, indico que se encontraba en proceso de migración. Por último, señala que el despacho en virtud de las diferentes causas por la cual no se ha llevado a cabo diligencia preparatoria, la ha programado en un lapso inferior a 30 días a pesar de no contar con disponibilidad de agenda por tener programación de audiencias desde las 08:00 A.M., hasta las 05:00 P.M.

#### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora ANGIE PAOLA HERRERA RICARDO, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El proceso se encuentra próximo a prescribir, pese a que la denuncia se efectuó el 06 de marzo del 2015, las audiencias preliminares concentradas se realizaron el día 05 de julio de 2017 y a la fecha no se ha culminado la audiencia de formulación de acusación.**

Al respecto, es necesario insistir que atendiendo los fundamentos fácticos de la queja el objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, sin embargo en el presente asunto el objeto de la misma es el inconformismo presentado por la apoderada de la Víctima, donde señala que a la fecha no se ha llevado a cabo la Audiencia de formulación de acusación, y la investigación judicial está próxima a prescribir.

Es por lo anterior que, le corresponde a esta Corporación proceder a verificar si ha existido dentro del proceso objeto de Vigilancia Judicial Administrativa, alguna mora injustificada o un mal actuar por parte de la Funcionaria encartada, por ello procederá a resaltar las actuaciones más relevantes efectuadas dentro del proceso:

FECHA PROGRAMACION DE AUDIENCIA	ACTUACIÓN	APLAZAMIENTO POR:
<b>15/11/2022</b> 2:00 P.M	Se reciben las diligencias por reparto en el Juzgado Quinto Penal Municipal de Florencia avocando conocimiento el 31-may-2022, y fija fecha para Audiencia Preparatoria	No asistencia de: *Defensor público Dr. Ederney Córdoba Álzate, en razón a encontrarse en turno URI designado por la defensoría del pueblo regional Caquetá *Ministerio publico *Faltan 3 profesionales en derecho que representan procesados
<b>19/01/2023</b> 02:00 P.M.	Audiencia Preparatoria	*El fiscal solicitó el aplazamiento, debido al cruce de audiencia programada con anterioridad *Ministerio publico
<b>05/05/2023</b> 09:00 A.M.	Audiencia Preparatoria	*El fiscal solicitó la reprogramación debido al cruce de audiencias –audiencia concentrada de lesiones culposas con el J4PMpal *Defensor público Jaime Hernández, solicito el aplazamiento por encontrarse en turno de disponibilidad URI.
<b>20/06/2023</b> 09:00 A.M.	Audiencia Preparatoria	*Abg. Andrés Felipe González Ramírez, apoderado de confianza de la procesada Jennifer Catherine Motta Cabrera, no compareció a la audiencia. *Ministerio público
<b>25/09/2023</b> 02:00 P.M <b>29/09/2023</b> 10:00 A.M <b>11/10/2023</b> 03:00 P.M	Audiencia Preparatoria	Aplazada la audiencia por parte de la Juez al no tener acceso a la grabación de la audiencia de formulación de acusación realizada el 06 de diciembre de 2021
<b>07/11/2023</b> 04:00 P.M.	Audiencia Preparatoria	
<b>13/12/2023</b> 03:30 P.M.	Se fija fecha para Audiencia preparatoria	N/A

Revisadas las actuaciones de la Funcionaria de autos, esta Corporación logra evidenciar que el despacho Vigilado ha actuado con diligencia, pues la no realización de la Audiencia Preparatoria se atribuye en dos oportunidades a los defensores públicos ( Dres. Ederney Córdoba Álzate y Jaime Hernández) por encontrarse en turno de disponibilidad de la URI; dos veces al Fiscal del caso; una vez al Abogado de confianza de la procesada Jennifer Catherine Motta Cabrera Dr. Andrés Felipe González Ramírez, y cuatro veces a la Judicatura por causas ajenas a su voluntad, como lo fue el ataque cibernético que afectó el sistema del proveedor de nube privada, IFX Networks Colombia S.A.S de la rama judicial, el pasado martes 12 de septiembre del año en curso; pues al no tener acceso a la grabación de la audiencia de formulación de acusación realizada el 06 de diciembre de 2021, la cual requiere para establecer con certeza las personas a las que la fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación debido a que en el acta diligenciada por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Florencia y pese a haber agotado todas las instancias para obtener la grabación de la audiencia en comento, no fue posible determinar con certeza el desarrollo de la audiencia de formulación de acusación generada, la cual es necesaria para establecer el curso normal del proceso.

Por otro lado, la Funcionaria Vigilada procedió a señalar la fecha del 13 de diciembre de 2023 a las 3:30 pm, para llevar a cabo la Audiencia Preparatoria, en un lapso inferior a 30 días a pesar de no contar con disponibilidad de agenda hasta abril de 2024 por tener programación de audiencias desde las 08:00 A.M., hasta las 05:00 P.M.

Revisada así la actuación, con fundada razón se concluye que, a pesar de identificarse una demora en la actividad procesal como indica la quejosa, lo cierto es que ninguna de las tardanzas por aplazamiento de audiencias se pueden atribuir a la titular del despacho, máxime cuando se observa que aquellas obedecieron a solicitudes de sujetos procesales y a contingencias externas y ajenas al Juzgado, esta última relacionada con la recuperación de piezas procesales necesarias, por tales motivos, no queda alternativa distinta a esta instancia administrativa que la de no aperturar el presente trámite de vigilancia judicial administrativa, como en efecto se dispondrá.

### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **ANGELICA VIVIANA SANCHEZ RODRIGUEZ, JUEZ QUINTA PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y la funcionaria judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro del proceso **PENAL** radicado con el N° 180016000552-2015-00671-00 que le fuera atribuible a la funcionaria o a alguno de los empleados del Despacho, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite, que actualmente conoce el Juzgado Quinto Penal Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden. No obstante lo anterior, se le hace saber a la Funcionaria Vigilada que en caso de no presentarse dentro del desarrollo de las diligencias programadas por el despacho, las justificaciones de su no comparecencia por una justa causa, de los

diferentes sujetos procesales, deberá tomar las medidas necesarias y de ser procedente las compulsas de copias a las autoridades correspondientes.

En merito de lo aquí señalado el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá;

**DISPONE:**

**ARTICULO 1°: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la señora ANGIE PAOLA HERRERA RICARDO dentro del proceso radicado con el N.° 180016000552-2015-00671-00, que conoce el Juzgado Quinto Penal Municipal de Florencia, Caquetá, a cargo de la doctora ANGELICA VIVIANA SANCHEZ RODRIGUEZ, por las consideraciones expuestas.

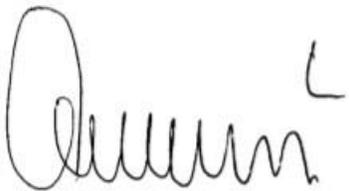
**ARTICULO 2°:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 3°:** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 4°:** En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sala del **22 de noviembre de 2023.**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS**  
Vicepresidente

MFGA / NGVD

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ebf414eb08ec293e02816e23adfd8472a02037a399b204939875eb9c1bab6e**

Documento generado en 23/11/2023 04:38:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**